



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 622-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

26 MAY 2011

VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 295532, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por Doña María Esperanza Montenegro Rodas, contra la Resolución Directoral Regional N° 6131-2009/Ed-Caj, de fecha 07 de diciembre del 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo único del acto administrativo del visto, se resolvió declarar Improcedente, entre otros, la solicitud interpuesta por la recurrente por medio de la cual peticionaba nivelación de pensión de cesante, con la inclusión de las bonificaciones especiales de los D.D. S.S. N° s 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que la nivelación que solicita es procedente y viable, atendiendo a que ha cesado con fecha 01 de noviembre de 1976, como Directora del C.E. N° 82739-82/E-2do de Lanchepampa – San Miguel – San Miguel, merced a la Resolución Directoral Zonal N° 1330, de fecha 27 de octubre de 1976, sin que a la fecha se haya materializado el incremento dispuesto por los D.D. S.S. N° s 065-2003-EF y 056-2004-EF, máxime si la ley N° 23495 precisa que la nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad;

Que, mediante Artículo Primero del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, estableciendo en su artículo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales**. Asimismo, *no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, norma que modificada por Decreto Supremo N° 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/. 115.00 la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD.SS. N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;*

Que, analizando el supuesto derecho de la recurrente, se tiene que **por razones de interés social** mediante Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso la **Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, estableciéndose nuevas reglas pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, **no existiendo posibilidad de nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, toda vez que, **las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación**, conforme se anota en el artículo 3° de la Ley acotada;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2004, reza: **"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**, prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23495, que establecía: **"La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías..."**; **se encuentra actualmente derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449**; en tales razones, el recurso administrativo planteado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 038-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28389; Ley N° 28395; Ley N° 28449; D. Ley N° 20530 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña María Esperanza Montenegro Rodas, contra la Resolución Directoral Regional N° 6131-2009/Ed-Caj, de fecha 07 de diciembre del 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

